

Unos documentos de 1490 sobre Abulcásim Venegas, Alguacil de Granada

En la conquista del reino de Granada empleó Fernando II tanto la fuerza militar como la habilidad política, favorecido en gran parte por las rivalidades entre Abuabdala Mohámed, el llamado Boabdil o rey Chico, y Abulhásan Alí, el rey Viejo, y su hermano Abuabdala el-Zaggal, es decir, el Bravo o Valeroso; rivalidades acrecentadas, a su vez, por las existentes entre los bandos de Zegríes y Abencerrajes (1).

Estos últimos años del reino granadino, y especialmente las negociaciones que precedieron a la entrega de la capital, han sido detenidamente estudiadas por don Miguel Garrido Atienza (2) y don Mariano Gaspar Remiro, utilizando en gran parte la correspondencia de Hernando de Zafra, secretario del rey (3).

Según el señor Gaspar Remiro (4), habiendo caído prisionero Boabdil en la batalla de Lucena, abril de 1483, durante su ausencia, después de aniquilar casi por completo a sus partidarios y de conseguir la renuncia de Abulhásan, el Zaggal fué reconocido como rey por casi todo el reino. En estas circunstancias, que hacían difícil las campañas del rey cristiano, Fernando, a fines de 1485 o principios de 1486, concedió la libertad a Boabdil, mediante un pacto, por el cual Boabdil se declaraba vasallo de Fernando, comprometiéndose a una ayuda mutua contra el Zaggal.

(1) Ginés Pérez de Hita. *Guerras civiles de Granada*. Reproducción de la edición príncipe del año 1595, publicada por Paula Blanchard-Demuge. Madrid, 1913-1915; dos tomos, 4.º

(2) Miguel Garrido Atienza. *Las capitulaciones para la entrega de Granada*. Granada, 1910; 336 págs., fol.

(3) Mariano Gaspar y Remiro. *Documentos árabes de la corte Nazari de Granada*. Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos; 1909, II, 330-39, 531-5; 1910, I, 260-9, 421-31; II, 137-48, 411-23.—*Los últimos tratos y correspondencia íntima entre los Reyes Católicos y Boabdil, para la entrega de Granada*. Discurso leído en la Universidad de Granada. Granada, 1910; 122 págs., 4.º—*Fernando II de Aragón y V de Castilla, en la reconquista del reino de Granada*. Zaragoza, 1918; 39 págs., 4.º

(4) Como mi único propósito es fijar hechos para situar los documentos sobre Abulcásim, me limito a utilizar los datos del último estudio, el más sintetizado, del señor Gaspar y Remiro.

En el pacto había una parte secreta, en cuya virtud Boabdil se obligaba a entregar Granada «cada y cuando pudiere», recibiendo en compensación el señorío de Guadix y otros territorios inmediatos y varias mercedes para sus partidarios (1). En realidad Boabdil, a cambio de las mercedes ofrecidas, se prestaba a ser agente de Fernando, facilitándole las conquistas contra el Zaggal.

Fernando obtuvo largo provecho del convenio. En 1487 completaba la dominación de la zona occidental del reino con la conquista de Velez-Málaga y Málaga. En 1488-1489 se apoderaba de toda la oriental, con Guadix, Baza y Almería, entregadas por el Zaggal mediante capitulación y convenio en diciembre de 1489 (2).

Terminada esta campaña, Fernando, desde Guadix, intimó a Boabdil la entrega de Granada, con arreglo a los pactos anteriores, por medio de carta que llevaron al alcaide de Illora, Martín de Alarcón, Gonzalo Fernández de Córdoba y Abulcásim el Muleh, «alcaide íntimo y sagaz secretario de Boabdil». En 22 de enero contestó Boabdil, por mediación de los mismos mandatarios, de palabra y excusándose por el estado de animosidad de los granadinos. Insistió Fernando, respondiendo en forma desabrida a una nueva embajada, llevada por Abencomixa, estando el rey en Sevilla. En abril de 1490 salió el rey de la capital andaluza con propósito de entrevistarse con Boabdil en Alcalá la Real. Boabdil, no solo no acudió, sino que se vió forzado a comenzar la guerra por el estado de efervescencia y de revuelta del pueblo. Fernando avanzó a la Vega granadina, exigiendo, sin resultado, la entrega de la ciudad. Boabdil inició la campaña, tratando de actuar sobre todo en la zona oriental, donde había muchos descontentos entre los entregados por la capitulación del Zaggal. Fernando, desde la Vega granadina regresó a Córdoba, y ordenó reunir elementos de combate en Alcalá la Real, a cuya población acudió, aunque hubo de regresar pronto a Córdoba por enfermedad de la reina. De Córdoba pasó otra vez a la Vega granadina y a la zona oriental, tratando en Guadix con el Zaggal de su paso a África, regresando de nuevo a Córdoba. En la primavera de 1491 emprendió la definitiva campaña contra Granada (3).

En el estudio del señor Garrido Atienza y en los del señor Gas-

(1) Gaspar y Remiro, *Fernando II... en la reconquista... de Granada*, páginas 13 a 17, 20.

(2) Gaspar y Remiro, *ob. cit.*, págs. 22-23.

(3) Gaspar y Remiro, *ob. cit.*, págs. 23-28.

par Remiro hay un poco de inseguridad en las fechas. Pueden, no obstante, precisarse un tanto a base de las de los documentos conservados en el Archivo de la Corona de Aragón y las que proporciona Andrés Bernáldez (1), cronista andaluz coetáneo (2).

Según Bernáldez, Fernando estuvo en Sevilla durante la primavera de 1490; de allí salió, el 18 de mayo, para la Vega granadina, en la que permaneció diez o doce días; regresó a Córdoba, en cuya población estuvo hasta el 20 de agosto, que partió para Granada; y de Granada fué a Guadix, tratando con el Zaggal de su paso a África; el 11 de noviembre se encontraba en Constantina (3). Los documentos corroboran y amplían estas noticias. Dan al rey en Sevilla hasta el 10 de mayo, y del 24 al 31 en el «real de la Vega de Granada» o en el «real contra la ciudad de Granada»; en junio, de regreso, el 2 en Moclín, el 6 en Baena y el 11 en Córdoba; en esta ciudad el resto de junio, todo julio y agosto hasta el 17; el 19 en Alcaudete; el 20 en Alcalá la Real; del 22 al 27 en el «real de la Puente de Pinos» o en el «real de los Ojos de Huecar»; del 4 al 8 de septiembre en Guadix; y desde el 15 de septiembre hasta fines de octubre, en Córdoba (4).

Aunque desde Mayo a Junio se estaba en guerra con Boabdil, Fernando no abandonó las negociaciones, tan minuciosamente estudiadas por los señores Gaspar Remiro y Garrido Atienza.

Un detalle de este aspecto diplomático de la conducta del Rey Católico, lo revelan unos documentos conservados en el Archivo de Protocolos de Córdoba, fechados del 3 de Junio al 22 de Octubre de 1490 (5).

Según ellos, el 3 de Junio el rey tomó bajo su «seguro e anparo e defendimiento» a «el alcayde Bulcaçin Vanegas, el viejo», a sus familiares y a «todos los bienes que teneys en la çibdad de Granada e fuera della», concediéndole permiso para venderlos o disponer de ellos, eximiéndole de los pagos acostumbrados por parte de los mudéjares, vasallos del rey (6).

El documento está datado en Ojos de Huecar, que, según Bernáldez, «es una legua de Granada», cerca de Santa Fe y no lejos de «la puente

(1) Andrés Bernáldez. *Historia de los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel*. Sevilla, 1870; 2 tomos, 4.º

(2) Los sucesos de 1490 en lo relativo a las campañas de Boabdil están bastante precisados en la *Reseña histórica de la conquista del reino de Granada por los Reyes Católicos según los cronistas árabes*, de don Leopoldo de Eguílaz Yanguas; Granada, 1894, págs. 39-46.

(3) Bernáldez, tomo I, págs. 281-289.

(4) Itinerario de Fernando el Católico, al final de este estudio.

(5) Oficio 18, protocolo 3.º, folios 1.050-1.057.

(6) Documento núm. I.

de Pinos» (1). Parece otorgado en el momento que abandonaba la Vega de Granada, en la que había permanecido del 24 al 31 del mes anterior, pues el 2 estaba en Moclín y el 6 en Baena (2). Y aunque pueda haber un poco de incongruencia en la fecha, dado que el 2 estaba en Moclín, más lejos de Granada, no cabe dudar de su legitimidad, pues se admite por autoridades en Córdoba y se incorpora en documento público, en momentos en que los Reyes se encontraban en esta ciudad.

Asegurado por esta carta real, «el señor alguasyl Abulcaçin, fijo de Reduan Venegas», el 12 de Septiembre, en Granada, otorgó poder «al alcayde onrrado su subrino Albulcaçin, fijo de Moclis Venegas», para vender y disponer de los bienes del poderdante; en cuyo poder fueron testigos los alfaquíes Mahamad Abenaquil y Abulcaçin Axadxi (3).

Con este poder se presentó en Córdoba, el 22 de Octubre, ante el alcalde ordinario, «Lorenço Venegas, vesyno de la villa de Luque, por bos e en nombre de Abulcaçin, el moço, vesino de la çibdad de Granada», acompañado de «Symuel Alintahuel e Yuda Alasan, judíos, trujamanes del Rey e de la Reyna», solicitando se trasladase el poder «origynal» de «Abulcaçin, el viejo», «trasmudándolo de la letra morysca en nuestra letra castellana», con el propósito de poder incorporarlo en documentos de venta a otorgar (4).

En el mismo día 22, con la carta real y el poder «trasmudado... en letra castellana», «Bulcaçin Venegas, el moço, fijo de Moclis Venegas, defunto, vesino de la çibdad de Granada, por bos e en nombre de Bulcaçin Venegas, el viejo, mi tio, alguasyl de la dicha çibdad de Granada», vendió a «Lorenço Venegas, fijo de Lorenço Venegas, vesino de la villa de Luque», unas casas en Granada, «en el Alcaçaba, en que morauan sus fijos, las cuales solian ser de Mahamad Alcalay»; la tercera parte de «vn alcaria, que se llama el Daymusla de Arriba... çerca de la dicha çibdad de Granada, de que son las otras dos tercias partes... la vna de Reduan Venegas, mi sobrino, y la otra de Beni Alcabçani, que alinda con el rrio de Xenil»; y «dos pedaços de viñas, con çiertos aseytunos y otros arboles... çerca de la dicha çibdad de Granada, en el pago del Alcaria d-Albolot»: todo por el precio de 2.400 reales de plata castellanos, equivalentes a 74.400 maravedis. El documento, que está hecho empleando con todo

(1) Bernáldez, *obra cit.*, págs. 291-293.

(2) El itinerario resulta incompleto en estos días, por no haber encontrado documentos de tales fechas.

(3) Inserto, su traslado, en el documento II.

(4) Documento II.

detalle los formularios castellanos, tiene una cláusula por la que el otorgante declara «que constituyo al dicho alguacil Bulcaçin Venegas por tenedor e poseedor de todo lo sobredicho, que vos vendo, en nombre de vos el dicho Lorenço Venegas e para vos mismo e para vuestros herederos» (1).

En el mismo día 22 de Octubre, Abulcaçim Venegas, el mozo, por cuenta propia, vendió en 1.000 reales a Lorenzo Venegas «vna huerta con las casas que en ella estan e con los arboles e açequia... çerca de la puerta de Uexte, ques en la dicha çibdad de Granada, que alinda con el camino del Pedregal... la cual ovo conprado de Mahamad Abenaçurola, vecino de la dicha çibdad» (2).

En estos documentos son citados como personas más importantes:

Abulcásim Venegas, el viejo, hijo de Reduan Venegas, llamado alcaide en la carta del rey y alguacil en los otros documentos.

Abulcásim Venegas, el mozo, alcaide y vecino de Granada, sobrino del anterior e hijo de Moclis Venegas, difunto.

Reduan Venegas, sobrino de Abulcásim, el mozo.

Lorenzo Venegas, hijo de Lorenzo Venegas, vecino de Luque.

Los Venegas granadinos procedían, según Lafuente Alcántara (3), que tomó los datos de manuscritos y documentos de casas nobles de ellos descendientes (4), de don Pedro Venegas, hijo tercero de don Egas Venegas, señor de Luque. Hecho prisionero a la edad de ocho años y educado en el reino granadino, se hizo musulmán y se casó con la hija de su patrono y padre adoptivo, Cetimerien, hermana del más tarde rey Jucef IV. De su matrimonio nacieron tres hijos, Abulcásim, Reduan y Cetimerien, que casó con Sidi Yahya (5). Abulcásim fué el hombre de confianza de Muley Hacem, vizir suyo y jefe de sus partidarios y de los del Zaggal, cuyos principales caudillos eran, además, su hermano Reduan y su cuñado Sidi Yahya. Los dos Venegas y el Zaggal vencen en la mortífera derrota de la Ajerquía e intervienen en la defensa de Velez Málaga; y el defensor de Baza fué Sidi Yahya, después cristiano con el nombre de don Pedro de Granada (6).

Estos Venegas no parecen ser los de los documentos del archivo de

(1) Documentos III y IV.

(2) Documento V.

(3) Miguel Lafuente Alcántara. *Historia de Granada*; Granada, 1843-1846; cuatro tomos, 4.º

(4) *Ob cit.*; tomo III, págs. 223-7, 391-3; IV, pág. 47.

(5) *Ob cit.*; III, págs. 223-7, 245.

(6) *Ob cit.*; III, págs. 391-8, 419-24, 519-23; IV, págs. 47, 71-2, 76.

Córdoba, pues el que figura como de más edad, Abulcásim el viejo, se dice hijo de Reduan; reside en Granada en Septiembre de 1490, cuando el Zaggal y los suyos ayudaban a don Fernando en la lucha contra Boabdil; y se titula «alguacil» o vizir, importante cargo que supone posesión efectiva y no simple honor, recordando una posesión anterior.

Estas circunstancias hacen pensar en un grupo de Venegas partidarios de Boabdil, confirmando noticias de Ginés Pérez de Hita (1), al que pertenecerían los de estos documentos. El más anciano de ellos, Abulcásim el viejo, sería hijo de Reduan y nieto de Pedro Venegas; Moclis Venegas podría ser hermano suyo; hijo de éste es Abulcásim, el mozo, sobrino de Abulcásim, el viejo; y Reduan es sobrino de Abulcásim, el mozo.

El más destacado de ellos, Abulcásim, el viejo, por sus cargos de vizir y alcaide, debió ser persona de confianza de Boabdil; pero no es fácil precisar quien fuese, pues el nombre Abulcásim es muy frecuente, y de los Venegas granadinos escasean los datos (2).

Un Abulcásim, alguacil y alcaide en Granada, como el de los documentos, lo es Abulcásim el Muleh, el principal mediador, con Hernando de Zafra, en las negociaciones que precedieron a la entrega de Granada. Este personaje no ha sido identificado por el señor Gaspar Remiro, limitándose a decir que a él «hubo de estar confiada la educación de Boabdil, y... era alcaide y secretario suyo, y sin duda alguna, el que con sus consejos influía más poderosa y eficazmente en el ánimo de su señor..., quien llevó el peso de todas las negociaciones... hasta la rendición de Granada, y luego las referentes a la emigración de su señor y familia, a quien siguió también en su paso allende» (3). Esta coincidencia, de nombre y cargos, entre el Abulcásim negociador y el de los documentos, podrían hacer sospechar que fuesen una misma persona. Es muy aventurado afirmarlo, pues en las capitulaciones especiales entre los Reyes Católicos y Abulcásim el Muleh, de 25 de Noviembre de 1491, se citan dos hijos de éste, Mahomad el Muleh y Hamete el Muleh (4).

(1) Al referir lo sucedido en Granada cuando Fernando exigió la entrega de la ciudad, cuenta que Boabdil reunió su Consejo y en él hubo muchos pareceres, y entre ellos «los Vanegas, y Gazules, y Aldoradines, y Alabebes, que pensaban ser Christianos, dezian que el Rey Fernando pedía justicia; pues estava ansi tratado y concertado; pues debaxo de aquel concierto el Rey Don Fernando les avia dado lugar de cultivar sus haciendas y labores, y dado lugar a los mercaderes para entrar y salir en los Reynos de Castilla a tratar con sus cartas de seguro». *Ob cit.*; tomo I, pág. 276.

(2) Los hay de los descendientes de Pedro de Granada Venegas, antes Sidi Yahya.

(3) Gaspar Remiro, *Los últimos tratos y correspondencia...*, pág. 10.

(4) Garrido Atienza, *Las capitulaciones...*, págs. 295-303.

Aunque no sea hacedero identificar totalmente a las personas, los documentos comprueban que, si en Granada existía una masa popular y un partido dispuesto a la guerra, había otro grupo, persuadido de su inutilidad, deseoso de capitular y de evitar con ello los peligros y daños de una resistencia a todo trance. En los mismos días en que el pueblo granadino forzaba a Boabdil a iniciar la lucha con el Rey Católico y que éste avanza a la Vega de Granada y exige, sin resultado, la entrega de la ciudad, elementos destacados de ella entran en tratos con Fernando, se declaran sus vasallos, y al amparo de un seguro real, se previenen contra lo futuro, vendiendo a cristianos andaluces bienes en Granada, conservando, no obstante, la posesión de ellos. Y todo esto durante los meses en que era más activa y eficaz la campaña de Boabdil. A mediados de Mayo de 1490 salió el rey para la vega granadina, en la que permaneció del 24 al 31 a lo menos, con propósito de celebrar una entrevista con Boabdil, que no acudió a la cita y comenzó la campaña contra Fernando; del 3 de Junio es la carta de seguro para Abulcásim. Se siguió luchando, y a fines de Agosto y principios de Septiembre, al menos hasta el 8, Fernando estaba por la vega granadina y por Guadix; del 12 de Septiembre es el poder de Abulcásim, otorgado en Granada. En Octubre se presentó su apoderado en Córdoba, donde estaban los Reyes, para vender bienes del poderdante,

Los documentos ofrecen también algunos datos topográficos de la Granada antigua: la alquería llamada Daimusla de Arriba, cerca de Granada, lindando con el río Genil; el pago de la alquería de Albolot; el camino del Pedregal, cerca de la puerta de Uexte.

La alquería de Daimusla de Arriba es la actual cortijada de Daimuz en el partido judicial de Santafé; la alquería de Albolot es la de Albolote, cercana a la anterior; la puerta de Uexte, lindante con el camino del Pedregal, es la de los Molinos, llamada cuando la Reconquista Bibuexde (Capitulaciones) o Puerta de Nexte en la «Breve parte de las hazañas del... Gran Capitán», de Hernán Pérez del Pulgar (1).

(1) Debo estos datos a don Manuel Gómez Moreno, el mejor conocedor de estos extremos, como arqueólogo y como granadino.

DOCUMENTOS

Núm. I

Carta de seguro, otorgada por Fernando el Católico a favor del alcaide Abulcásim Venegas, el Viejo.

Ojos de Huecar, a 3 de Junio de 1490.

«El Rey. Por la presente tomo e rreçibo so mi seguro e anparo e defendimiento Real a vos el Alcayde Bulcaçin Vanegas, el viejo, e a vuestros parientes e criados, e a todos los bienes que teneys en la çibdad de Granada e fuera della, para que vos y ellos seays seguros, e los podays vender e faser dellos todo lo que quisyerdes e por byen touierdes, vos o otros, e los procuradores que para los vender enbiardes; e que sean francas vuestra fasyenda e de vuestros fijos e sobrinos de pagar, e que non pagueys derechos algunos de los dichos vuestros bienes e suyos, que asy se vendieren, de los que son obligados a nos pagar los otros moros mudejares nuestros vasallos; e mando a qualesquier mis alcaydes e capitanes e otras gentes de armas que vos guarden este mi seguro, e contra el thenor e forma del vos non pasen, so aquellas penas e casos en que caen e yn-curren los que quebrantan seguro e defendimiento puesto e dado / por su Rey e señor natural; e asy mismo mando a qualesquier mis rreçebtores e rrecabdadores que vos non pidan ni demanden derechos algunos de los dichos bienes, de los que son obligados a nos pagar los otros moros mudejares nuestros vasallos. Fecho en el mi Real de los Ojos de Huecar, a tres dias de Junio de noventa años. Yo el Rey. Por mandado del Rey, Ferrando de Çafra, secretario».

(Archivo de Protocolos de Córdoba.—Oficio 18, protocolo 3.º, folio 1.052).

Núm. II

Traslado, hecho en Córdoba, a 22 de Octubre de 1490, de un poder, otorgado en Granada, a 12 de Septiembre de 1490, por el alguacil Abulcásim, hijo de Reduan Venegas, a favor de su sobrino el alcaide Abulcásim, hijo de Moclis Venegas, para vender y disponer de sus bienes.

Granada, 12 de Septiembre de 1490.

«Sepan quantos este publico ymstrumento vyeren como en la muy noble e muy leal çibdad de Cordoua, veynte e dos dias del mes de Otubre, año

del nacimiento del Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años, antel honrrado Pedro de Motilla, alcalde ordinario en esta dicha çibdad por los Jueses de Resydençia por el Rey e la Reyna, nuestros señores, e en presençia de nos Pedro Gonçales e Ferrand Ruys de Oruaneja, escriuanos publicos desta dicha çibdad, paresçio Lorenço Venegas, vesyno de la villa de Luque, por bos e en nombre de Abulçaçin, el moço, vesino de la çibdad de Granada, e con el Symuel Alintahuel e Yuda Alasan, judios, trujamanes del Rey e de la Reyna nuestros señores. Luego el dicho Lorenço Venegas, en el dicho nombre, rrazono por palabra antel dicho alcalde, e dixo: que por quanto Abulçaçin, el viejo, Alguasyl de la dicha çibdad de Granada, vvo dado e dio su poder cumplido al dicho Abulcrçin, el moço, su sobrino, para que pudiese faser e disponer de todos sus bienes e fasyenda, todo lo que quisyese e por bien touiese, segund questo con otras cosas mas largamente se contiene e fase mençion en el dicho poder, que asy otorgo el dicho Abulçaçin el viejo al dicho su sobrino, el qual dicho poder esta en letra morisca, el qual poder originalmente avya presentado antel dicho alcalde; e porque por virtud del dicho poder avya de otorgar çierta carta de vendida el dicho Abulçaçin, el moço, al dicho Lorenço Venegas, e es nesçesario averse de encorporar el dicho poder en la dicha carta de vendida, e por estar, como esta, en letra de arauigo, los escribanos, ante quien se oviere de otorgar la dicha carta de vendida, non lo podran encorporar en ella sy non lo trasmudan de la dicha letra morysca en letra castellana; por ende, en el dicho nombre, dixo que pedia, e pidio, al dicho alcalde que de su ofiçio, el qual ynploraua e ynploro, mandase a los dichos judios, asy como a personas que bien saben nuestra lengua e saben leer e fablar arauigo e letra morisca, que trasladasen el dicho poder, trasmudándolo de la letra morysca en nuestra letra castellana, non cresçiendo nin menguando cosa alguna en la sustançia del, pues que antellos le avya presentado el dicho poder, e asy trasladado e trasmudado, el dicho alcalde ynterpusyese en el su decreto e abtorydad judiciaria, e mandase quel dicho traslado o traslados, que del se sacasen, valiesen y fisyesen fe en juisyo e fuera del, bien asy e a tan complidamente como el dicho poder original, que asy esta escripto en la dicha letra de arauigo, vale e puede valer, por quanto dixo que, sy non se saca e trasmuda el dicho poder en la manera sobredicha, non puede pasar la dicha vendida e el derecho de su parte pereçeria. E luego el dicho alcalde dixo: que era e es verdad quel dicho Lorenço Venegas le avya presentado el dicho poder, e quel lo avya vysto escripto en letra morisca, e avya mandado a los dichos

judios, trujamanes del Rey e de la Reyna, nuestros señores, que y presentes estauan, que trasmudasen el dicho poder de la dicha letra de arauigo en letra castellana, non cresciendo nin menguando cosa alguna en la sustançia del, e, sy nesçesario es, agora dixo que se lo mandaua e mando en nuestra presençia otra ves. E luego los dichos judios dixerón que juravan e juraron por su ley aquellos avyan trasmudado el dicho poder, que asy estaua escripto en letra de arauigo, en letra castellana, e que non avyan crescido nin menguado cosa alguna en la sustançia del; el qual poder, que asy avyan trasmudado e sacado del dicho poder origynal, que asy estaua escripto en letra de arauigo, es este que se sygue:

Este es traslado de vn poder bastante, morisco, que dise en esta guisa: «En el nombre de Dios piadoso e misericordioso, etcétera, dio su poder bastante, complido, el honrrado hidalgo el señor Alguasyl Abulcaçin, fijo de Reduan Venegas, al alcayde onrrado su sobrino Abulcaçin, fijo de Micles Venegas, que por virtud deste poder bastante, pueda faser por en todos sus bienes e cosas rrayses / e muebles como su persona propya del dicho Alguasyl Abulcaçin Venegas, y este dicho poder bastante se entiende que sea firme e verdadero para syempre jamas, que no se pueda quitar dello, e que pueda dar e tomar e vender e entregar todas las cosas que quisyere, como la dicha persona del dicho señor Alguasyl, e como le paresçiere al dicho su sobrino; y questouieron presentes e vieron verdaderamente al dicho Alguasyl Venegas e al dicho sobrino en el tiempo que se fiso e le dio su poder bastante, e el que lo rreçibio e fueron contentos, amas partes pusyeron aqui sus firmas oy martes, tres dias del mes de la luna de dicada, que eran a dose dias del mes de Setiembre, año de los moros de ochoçientos e nouenta e çinco años. Los testigos son estos: alfaqui Mahamad Abenaquil e alfaqui Abulcaçin Axadxi.»—E luego el dicho Pedro de Motilla, alcalde, avyendo vysto el pedimiento a el fecho por el dicho Lorenzo Venegas e el juramento fecho por los dichos judios en su ley, porquel dicho pedimiento le paresçio ser justo e a derecho conforme, dixo que ynterponia e ynterpuso en este dicho traslado del dicho poder su decreto e abtorydad judiciaria en quanto podia e con derecho deuia, e mandaua e mando que valiese e fisyese fe en todo tiempo e lugar que paresçiese, asy en juisyo como fuera del, byen asy e a tan conplidamente e desamisma guisa como la dicha carta de poder escripta de la dicha letra de arauigo, que asy le fue presentada e donde este traslado fue sacado e trasmudado, vale e puede valer; e por mayor firmesa el dicho alcalde firmo en este dicho traslado su nombre; que fue fecho e sacado este dicho tras-

lado e dada la dicha abtorydad en la dicha çibdad de Cordoua, el dicho dia veynte e dos dias del dicho mes de Otubre, del dicho año del nacimiento del Nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Yo Pedro Gonzales, escribano publico de Cordoua, fuy presente a todo lo que dicho es, e a la dicha abtorydad quel dicho alcalde dio. Yo Ferrand Ruys de Oruaneja, escribano publico de Cordoua, fuy presente a todo lo que dicho es e a la dicha abtorydad quel dicho alcalde dio, e lo fis escreuir e fis aqui este mio signo».

(Archivo de Protocolos de Córdoba.—Oficio 18, protocolo 3.º, folios 1.052 v.º y 1.053).

Núm. III

Venta de unas casas, la tercera parte de una alquería y dos pedazos de viñas en Granada, otorgada en Córdoba, el 22 de Octubre de 1490, por Abulcásim Venegas, el mozo, en nombre de Abulcásim Venegas, el Viejo, a favor de Lorenzo Venegas, vecino de Luque.

Córdoba, 22 de Octubre de 1490.

«Vendida de los bienes de Granada.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Bulçaçin Venegas, el moço, fijo de Moclis Venegas, defunto, vesino de la çibdad de Granada, por bos e en nombre de Bulçaçin Venegas, el viejo, mi tio, Alguasyl de la dicha çibdad de Granada, e por virtud y fuerça de çierta carta de liçençia quel Rey nuestro señor mando dar y dio al dicho Bulçaçin Venegas, Alguasyl, e a sus parientes y criados, e asymismo por virtud del poder que del dicho Alguasyl Bulçaçin Venegas, mi tio, tengo, las quales dichas carta del Rey nuestro señor, escripta en papel, firmada de su Real nombre, e carta de poder, escripta en papel, de letra morisca, oreginalmente yo mostre e presente ante los escribanos publicos de Cordoua de yuso escriptos, firmas desta carta, e lleuola yo en mi poder; su thenor de la qual dicha carta del dicho señor Rey nuestro señor, e del traslado actorisado por juez competente, sacado e trasmudado del dicho poder en letra castellana, que asymismo mostre ante los dichos escribanos publicos, firmado e sygnado, vno en pos de otro, es este que se sigue:

[Siguen el seguro real, su fecha en Ojos de Huecar, a 3 de Junio de 1490, y el poder de Abulcásim Venegas, su fecha en Granada a 12 de

Septiembre de 1490, con las diligencias de traslado del árabe al castellano, y las de legalización.—Documentos I y II].

Por ende, por esta presente carta, yo el dicho Buleaçin Venegas, el moço, en el dicho nombre del dicho alguasyl Bulcaçin Venegas, el viejo, mi tío, e por virtud de la dicha carta de liçençia e del dicho poder que del tengo e de suso van encorporadas, conosco y otorgo que vendo a vos Lorenço Venegas, fijo de Lorenço Venegas, vesino de la villa Luque, questades presente, vnas casas quel dicho Alguasyl Bulcaçin Venegas, mi tío, ha y tyene suyas en la dicha çibdad de Granada, en el Alçaçaba, en que morauan sus fijos, las quales solian ser de Mahamad Alcalay, e alindan con casas de—[en claro]—e con casas de—[en claro]—; e con esto vos vendo mas, en el dicho nombre, la terçia parte de vn alcaria, que se llama el Daymusla de Arriba, quel dicho Alguasil Bulcaçin Venegas ha e tiene suya çerca de la dicha çibdad de Granada, de que son las otras dos terçias partes de la dicha alcaria, la vna de Reduan Venegas, mi sobrino, e la otra de Beni Alcabçani, que alinda con el rrio de Xenil, con todas las tierras e casas que le perteneçen a la dicha terçia parte de la dicha alcaria, asy de rriego como de sequero; e con esto vos vendo mas, en el dicho nombre, dos pedaços de viñas, con çiertos aseytunos y otros arboles que en ellos estan, que amos a dos pedaços se tienen en vno, quel dicho Alguasyl Bulcaçin Venegas tyene suyos çerca de la dicha çibdad de Granada, en el pago del Alcaria d-Albolot, que alindan con—[en claro]—e con —[en claro]—, e por estos linderos que son dichos son conosçidas e alindadas las dichas casas e terçia parte de la dicha alcaria e dos pedaços de viñas, que vos vendo; e vendo vos, en el dicho nombre, todo lo sobredicho de suso alindado e çertificado, vendida buena, sana, perfecta e acabada e syn entredicho alguno, con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todas sus perteneçias e derechos y vsos e costumbres e seruidumbres, quantos han e aver deuen e les perteneçen, asy / de fecho como de derecho e de vso e de costumbre e seruidumbre, por presçio nombrado e çertificado, conviene a saber: por dos mill y quatrocientos rreales de plata castellanos, que montan setenta y quatro mill y quatrocientos maravedis, que vos el dicho Lorenço Venegas, comprador, me distes e pagastes por compra de las dichas casas e terçia parte de la dicha alcaria e dos pedaços de viñas, con todo lo que dicho es que vos vendo, e los yo rresçebi de vos e los pase de vuestro poder al mio bien contados, de los quales dichos dos mill y quatrocientos rreales de plata castellanos me otorgo y tengo, en el dicho nombre, de vos por bien pagado e por bien

contento e entregado a toda mi voluntad, y rrenuncio que en algund tiempo non pueda desir nin alegar que los non rresçebi, en el dicho nombre, de vos, segund dicho es, e sy lo dixere, que me non vala, a mi nin a otrie por mi, en juisio ni fuera del; sobre lo qual rrenunçio la ley del mal engaño, e la esepçión de la pecunia non vista nin contada nin rresçebida nin pagada, e la ley del derecho que dise que los firmas de la carta deuen ver faser la paga en dineros o en otra cosa que lo vala, e que aquel que fase la paga, sy le fuere negada, que es tenido a la mostrar e averiguar fasta dos años en como la fiso, e las otras leyes e derechos e fueros e ordenamientos que desta materia tratan, que me non valan quanto en esta rreason, porque la verdad del fecho fue e es aver rresçebido, en el dicho nombre, como rresçebi, de vos, el dicho Lorenço Venegas, los dichos dos mill y quatrocientos rrealas, que me asy distes e pagastes por compra de todo lo que dicho es, que vos vendo. E desde oy día de la fecha desta carta en adelante, por virtud desta dicha vendida que vos asy fago, / otorgo que desapodero al dicho Alguasyl Bulçaçin Venegas, e a sus herederos y suçesores, de todo el poder e del derecho y de la tenençia e posesion e propiedad y vso e señorio que ha e tiene en lo sobredicho, que en su nombre vos vendo, y apodero dello e en ello e en cada vna cosa e parte dello a vos el dicho Lorenço Venegas, comprador, asy como en cosa vuestra propia e de vuestro propio derecho avida y conprada, adquirida e ganada de vuestros propios maravedis, justa e ligitimamente por su justo e derecho presçio, para que lo ayades todo y cada cosa dello para vos mismo e para vuestros herederos e suçesores e para aquel o aquellos que de vos o dellos ouiere cabsa, titulo o rreason de juro de heredad, perpetuamente, para syenpre jamas, y lo podades e puedan, todo e cada vna cosa e parte dello, vender e enpeñar y dar e donar e trocar e canbiar e enajenar e rrenunçiar e traspasar e faser e disponer dello e de cada vna cosa e parte dello, todo lo que quisierdes e por bien touierdes, asy como de cosa vuestra propia e de vuestro propio derecho; e por esta presente carta, en el dicho nombre, otorgo que vos do y otorgo todo mi poder cumplido, libre e llenero, e derecho e juridición bastante, con libre e franca e general administraçion para que vos, por vos mismo o otrie por vos, quien vos quisierdes e vuestro poder ouiere, por el dicho Alguasyl Bulçaçin Venegas, e syn su mandado ni mio, e syn mandado de alcalde nin de juez nin de otra persona, e syn pena e syn caloña alguna, podades entrar e tomar e aprehender e ganar, e entredes y tomedes e aprehendades y ganedes, para vos e para quien vos quisierdes, la tenençia e posesion, actual

e corporal, rreal, çeuil e natural, de todo lo / sobredicho que en el dicho nombre vos vendo, y ayades y ganedes y tengades ende la propiedad, junto con el verdadero señorío, de todo ello, bien asy e a tan complidamente e desa misma guisa, como sy yo en el dicho nombre vos pusyese y apodrase en la dicha posesion corporal e rrealmente, poniendo vos de pies dentro en las dichas casas e terçia parte de la dicha alcaria y dos pedaços de viñas que vos vendo, e saliendo yo ende fuera. E por esta carta, en el dicho nombre, otorgo que constituyo al dicho Alguasyl Bulçaçin Venegas por tenedor e poseedor de todo lo sobredicho, que vos vendo, en nombre de vos el dicho Lorenço Venegas e para vos mismo e para vuestros herederos, e otorgo e prometo, por el dicho Alguasyl Bulçaçin Venegas e por sus herederos e suçesores, vniversales e particulares, e otros qualesquier, que avra e avran syenpre por buena e por firme e por estable y valiosa rrata e grata esta dicha vendida e todo lo en esta carta contenido e por mi otorgado e cada vna cosa e parte dello, e quel ni sus herederos non yran ni vernan contra ella nin contra parte della, en algund tiempo nin por alguna manera nin rrason nin color que sea o ser pueda, por la rremouer nin desatar nin desfaser por ley nin leyes, de fuero nin de derecho, canonico nin çeuil, comun nin muniçipal, nin de Real ordenamiento, nin por otras rrasones nin defensiones qualesquier que por sy aya o aver pueda el dicho Alguasyl Bulçaçin Venegas o sus herederos en qualquier manera, espeçialmente avnque diga o allegue o digan o alleguen que al tiempo e sason que vos vendi las dichas casas e terçia parte de la dicha alcaria e dos pedaços de viñas, con todo lo que les pertenesçe, que vos lo vendi o que vos fue vendido por menos de la meytad del su / justo e derecho presçio, nin por otra rrason alguna, avnque justa e legitima sea, porque yo, en el dicho nombre, digo e conosco e confieso quel su justo e derecho presçio de todo lo sobredicho, que en el dicho nombre vos vendo, es los dichos dos mill y quatrocientos rreales, que de vos rresçebi, e que tanto vale e non mas, nin falle quien tanto nin mas por compra de todo ello me diese como vos el dicho Lorenço Venegas, conprador, como quier que sobre ello fise asas diligençias; pero sy alguna cosa mas vale o puede valer todo lo que dicho es que vos vendo desto que dicho es, poco o mucho, quanto quier que sea, yo en el dicho nombre vos fago ende de la tal masya, que mas vale o puede o pudiere valer, donaçión, donaçión buena, sana, perfecta, ynrruocable, fecha entre biuos, dada e entregada luego de mano a mano, syn modo nin condiçion alguna; e otorgo e prometo por el dicho Alguasyl Bulçaçin Venegas, por el poder que del tengo, e por sus

herederos e sucesores, que vos fara e faran sanas las dichas casas e terçia parte de la dicha alcaria e dos pedaços de viñas, con todo lo que dicho es que vos vendo, e que vos rredraran e defenderan e anpararan, en juisio e fuera del, de quienquier que vos lo demande o embargue o perturbe o moleste o contrarie o ynquiete, todo o qualquier cosa o parte dello, e que vos saldrán por otores en el vuestro anparo e defendimiento a su costa e minsion todo tiempo y sason, e que tomaran por vos e por vuestros herederos la bos e otoria e defensyon de todos e qualesquier pleitos y demandas e embargos e rrequerimientos e perturbaciones e molestaciones e ynquietaçiones que, sobre las dichas casas e terçia parte de la dicha alcaria y dos pedaços de viñas, con todo lo que dicho es, que en el dicho nombre vos vendo, vos fueren fechos, puestos y mouidos, asy sobre la propiedad como / sobre la posesion o en otra qualquier manera, desdel dia que le fuere denuçiado e fecho saber al dicho Alguasyl o a sus herederos fasta quinto dia primero syguiente, e que tratara e proseguira e fenecera los tales pleitos e demandas e otros embargos e rrequerimientos a sus propias costas e minsiones, y vos sacaran y quitaran y rredraran de todo ello a pas y a saluo e syn daño alguno vuestro nin de vuestros herederos; y si por otores vos non salieren el dicho Alguasyl o sus herederos y sucesores e la dicha bos e otoria por vos non tomaren y rredrar e defender e anparar vos non quisieren o non pudieren, como dicho es, que vos den e tornen e paguen, e otorgo que vos dara e pagara e tornara, el dicho Alguasyl e sus herederos, los dichos setenta e quatro mill y quatrocientos maravedis de la dicha moneda, que de vos en el dicho nombre rresçebi, e mas los mejoramientos e labores e hedefiçios e rreparamientos, que, en todo lo que dicho es que vos vendo, ouierdes fecho e mejorado, todo con el doblo, por pena e por postura sosegada que con vos e para vos pongo, puesta por modo e en lugar de ynterese convençional, e la dicha pena pagada o non que esta dicha vendida, y todo lo en esta carta contenido, e cada vna cosa e parte dello, vala e sea e rremanesca syenpre firme y valioso, para agora e para syenpre jamas, e el dicho Alguasyl e sus herederos syenpre tenidos y obligados a vos faser el dicho saneamiento en tal manera como vos, el dicho comprador, e quien vos quisierdes e lo vuestro heredare o otrie quien de vos ouiere las dichas casas e terçia parte de la dicha alcaria e dos pedaços de viñas con todo lo que dicho es, que en el dicho nombre del dicho Alguasyl vos / vendo, lo ayades y ayan todo y cada vna cosa e parte dello a pas y a saluo, para agora e para syenpre jamas, syn embargo e syn contrario alguno. E para todo lo que dicho

es asy faser e tener y guardar e complir e pagar e aver por firme, obligo al dicho Alguasyl Abulcaçin Venegas el Viejo, mi tio, e a sus bienes e herederos y sucesores e bienes dellos, e señaladamente obligo por espeçial ypoteca e obligaçion las dichas casas y terçia parte de la dicha alcaria e dos pedaços de viñas, con todo lo que dicho es que vos vendo; e sy lo asy non fisiere ni cumpliere nin pagare, como dicho es por esta carta en el dicho nombre, rruego e pido y do poder cumplido a qualquier alcalde o juez o justicias, ante quien fuere mostrada e pedido cumplimiento della, que por todos los rremedios del derecho para esto complideros, costringa e apremie al dicho Alguasyl e a sus herederos a lo asy tener y guardar e complir e pagar e aver por firme, e demás desto faga e mande faser entrega e esecuçion en el dicho Alguasyl e en sus bienes e herederos, e señaladamente obligo por espeçial ypoteca e obligaçion las dichas casas e terçia parte de la dicha alcaria e dos pedaços de viñas, con todo lo que dicho es que vos vendo por los dichos setenta y quatro mill y quatrocientos maravedis del dicho prinçipal e por la dicha pena del doblo e por todo lo sobredicho, bien asy como por cosa que fuese pasada ordenadamente en cosa judgada e dado sobre ello sentencia difinitiva e fyncase consentida entre partes en juicio, e los bienes en que la dicha entrega por esta rraçon fuere fecha, que los faga vender en el almonada con fuero, e, de los maravedis de la su valia, entregue e faga pago cumplido, a vos el dicho Lorenço Venegas o a quien por vos lo ouiere de aver, de todo lo que dicho es, asy de penas como de prinçipal o en otra manera qualquier, de todo bien y complidamente, en guisa / que vos non mengue ende cosa alguna, e rraçon e defensyon e esepçion justa o injusta, asy de fecho como de derecho, que contra lo que dicho es, o contra parte dello, ponga o allegue, en qualquier manera, el dicho Alguasyl Bulcaçin Venegas o sus herederos o otrie por ellos, rrenunçio que les non vala a ellos ni a otrie por ellos, en juicio ni fuera del; e otrosy, rrenunçio la ley e derecho que dise que general rrenunçiaçion non vala saluo en lo expresado. En testimonio de lo qual otorgue esta carta ante los escriuanos publicos de Cordoua de yuso escriptos, que por mi rruego e a mi otorgamiento la firmaron e sygnaron. Y yo el dicho Lorenço Venegas rreçibo en mi fauor esta carta de vendida e los otorgamientos e obligaçion e penas e rrenuncios e esecuçion en ella contenidas. Fecha e otorgada esta carta en Cordoua, estando ende el Rey e la Reyna nuestros señores, veinte y dos dias del mes de Octubre, año del nascimiento del Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill y quatrocientos e nouenta años.

Ferrand Ruys / de oruaneja (rubricado y signado).—pedro gonçales (rubricado y signado)=».

(Archivo de Protocolos de Córdoba.—Oficio 18, protocolo 3.º, folios 1.052 a 1.057).

Núm. IV

Nota de la venta anterior

Córdoba, 24 de Octubre de 1490.

«En Cordoua en este dicho dia, veynte y dos dias del dicho mes de Otubre, del dicho año de nouenta, otorgo Bulçaçin Venegas, fijo de Mo-clis Venegas, difunto, vecino de la çibdad de Granada, por bos e en nombre de Bulçaçin Venegas, el viejo, su tio, Alguasil de la dicha çibdad de Granada, e por virtud del poder que del tiene e fiso muestra ante nos los dichos escribanos publicos de Cordoua, escripto en letra morisca, el traslado del qual sacaron en nuestra letra castellana Symuel Alintahuel e Yuda Aliscar (1), judios, trujamanes del Rey e de la Reyna, nuestros señores; e asymismo por virtud de çierta carta de liçençia y seguro del Rey nuestro señor, la qual asymismo mostro ante nos, escripta en papel, firmada de su nombre, las quales dichas carta de liçençia y seguro seran aqui incorporadas, que vende a Lorenço Venegas, fijo de Lorenço Venegas, vesino de la villa de Luque, que esta presente, vnas casas quel dicho Bulçaçin Venegas, el viejo, su tio, tiene suyas en la dicha çibdad de Granada, en el Alçaçaba, en que morauan sus fijos, que alindan con casas las quales solian ser de Mahamad Alcalay e alindan con casas de [en claro] e con casas de [en claro e mas la terçia parte de un alcaria, que se llama el Daymusla de Arriba, de que son las dos terçias partes la vna de Reduan Venegas, su sobrino, e la otra de Beni Alcabçani, que alindan con el rrio de Xenil, con todas las tierras e casas que le perteneçen, asy de rriego como de sequero; e mas dos pedaços de viñas, con çiertos aseytunos y otros arboles, que amos en vno se contienen, que son en el pago del Alcaria d-Albolot, que alindan con viñas de [en claro] e con viñas de [en claro]; todo lo qual que le vende es del dicho Bulçaçin Venegas, el viejo, su tio, Alguasyl de la dicha çibdad, por presçio de dos mill y quatrocientos rreales, que son setenta y quatro mill y quatrocientos maravedis, que del otorgo aver rreçebido, de que se otorgo, en el di-

(1) Se lee Aliscar, pero el apellido está corregido.

cho nombre, por bien pagado e por bien contento e entregado a toda su voluntad, e rrenuõio contra la paga, e desapodero al dicho su tio e a sus herederos / de todo ello, y diole poder para tomar la posesion, e en esta rrason le otorgo carta complida de vendida con donaçion de la masya e con otoría a plaso de quinto dia e con rrenunõios bastantes, para lo qual obligo al dicho su tio e a sus bienes e herederos e bienes dellos, e en esta rrason otorgo carta executoria.

Ferrand Ruys / de Oruaneja (rubricado)=Pedro Gonzales (rubricado)=
(Archivo de Protocolos de Córdoba.—Oficio 18, protocolo 3.º, folio 1.050).

Núm. V

Carta de venta de una huerta en Granada, otorgada en Córdoba, el 22 de Octubre de 1490, por Abulcásim Venegas, el Mozo, a favor de Lorenzo Venegas, vecino de Luque.

Córdoba, 22 de Octubre de 1490.

«En este dicho día [22 de Octubre de 1490] otorgo el dicho Bulcaçin Venegas, el moço, por si mismo, que vende al dicho Lorenço Venegas, questa presente, vna huerta con las casas que en ella estan e con los arboles e açequiá que le perteneçe, quel tiene suya, çerca de la puerta de Uexte, ques en la dicha çibdad de Granada, que alinda con el camino del Pedregal e con huerta de [en claro], la qual ovo conprado de Mahamad Abenaçurolo, vecino de la dicha çibdad, por presçio de mill rreales, que del otorgo aver rreçebido, de que se otorgo por pagado e rrenuõio contra la paga e desapoderose e diole poder para tomar la posesion, e en esta rrason otorgo carta complida de vendida con donaçion de la masya e con otoría a plaso de quinto dia y con todos rrenunõios bastantes, para lo qual obligo a sy e a sus bienes e herederos».

Ferrand Ruys / de Oruaneja [rubricado]=Pedro Gonçales [rubricado]=
(Archivo de Protocolos de Córdoba.—Oficio 18, protocolo 3.º, folio 1.050 v.º).

ITINERARIO DE FERNANDO EL CATOLICO EN LOS MESES DE MAYO A OCTUBRE DE 1490

Formado a base de documentos del Archivo de la Corona de Aragón, y noticias del de Protocolos de Córdoba, comprobado, en cuanto a los días de la semana, con las escrituras de este archivo.

M A Y O

- 1 —
- 2 Domingo.
- 3 — Sevilla. Reg. 3.666, fol. 1.
- 4 —
- 5 — Sevilla. Reg. 3.550, fol. 212.
- 6 — Sevilla. Reg. 3.646, fol. 133.
- 7 — Sevilla. Reg. 3.647, fol. 71 v.
- 8 — Sevilla. Reg. 3.645, fol. 262.
- 9 Domingo.—Sevilla. Reg. 3.616, fol. 104 v.
- 10 — Sevilla. Reg. 3.647, fol. 85 v.
- 11 —
- 12 —
- 13 —
- 14 —
- 15 —
- 16 Domingo.
- 17 —
- 18 —
- 19 —
- 20 —
- 21 —
- 22 —
- 23 Domingo.
- 24 — «Real de la vega de Granada». Reg. 3.666.—II, fol. 1.
- 25 — íd. Reg. 3.666.—II, fol. 1.
- 26 — íd. Reg. 3.666.—II, fol. 3.
- 27 — «Real de la vega de Granada». Reg. 3.666.—II, fol. 6.
- 28 — «Real contra la ciudad de Granada». Reg. 3.666.—II, fol. 4.
- 29 — «Real sobre la ciudad de Granada». Reg. 3.666, fol. 4.



30 Domingo.

31 — «Real de la vega de Granada». Reg. 3.666.—II, fol. 5.

JUNIO

1 —

2 — Moclín. Reg. 3.666, fol. 7.

3 —

4 —

5 —

6 Domingo.—Baena. Reg. 3.666.—II, fol. 12.

7 —

8 —

9 —

10 —

11 — Córdoba. Reg. 3.646, fol. 279.

12 — Córdoba. Reg. 3.666, fol. 5 v.

13 Domingo.

14 — Córdoba. Reg. 3.567, fol. 29 v.

15 — Córdoba. Reg. 3.567, fol. 31.

16 — Córdoba. Reg. 3.666, fol. 7.

17 — Córdoba. Reg. 3.666, fol. 7 v.

18 — Córdoba. Reg. 3.567, fol. 33.

19 —

20 Domingo.—Córdoba. Reg. 3.567, fol. 33 v.

21 —

22 — Córdoba. Reg. 3.646, fol. 279 v.

23 — Córdoba. Reg. 3.591, fol. 94 v.

24 — Córdoba. Reg. 3.567, fol. 30 v.

25 — Córdoba. Reg. 3.666, fol. 8.

26 — Córdoba. Reg. 3.647, fol. 86.

27 Domingo.—Córdoba. Reg. 3.647, fol. 84 v.

28 — Córdoba. Reg. 3.666, fol. 9 v.

29 —

30 — Córdoba. Reg. 3.666, fol. 8 v.

JULIO

1 — Córdoba, Reg. 3.647, fol. 83 v.

2 — Córdoba. Reg. 3.647, fol. 88.

- 3 — Córdoba. Reg. 3.645, fol. 260.
- 4 Domingo.—Córdoba. Reg. 3.527, fol. 1.
- 5 — Córdoba. Reg. 3.666, fol. 13 v.
- 6 — Córdoba. Reg. 3.645, fol. 261 v.
- 7 — Córdoba. Reg. 3.647, fol. 86 v.
- 8 — Córdoba. Reg. 3.666, fol. 11 v.
- 9 — Córdoba. Reg. 3.526, fol. 177 v.
- 10 — Córdoba. Reg. 3.551, fol. 3.
- 11 Domingo.—Córdoba. Reg. 3.526, fol. 183 v.
- 12 — Córdoba. Reg. 3.647, fol. 88 v.
- 13 — Córdoba. Reg. 3.647, fol. 89.
- 14 — Córdoba. Reg. 3.647, fol. 93.
- 15 — Córdoba. Reg. 3.647, fol. 69 v.
- 16 — Córdoba. Reg. 3.647, fol. 91.
- 17 —
- 18 Domingo.—Córdoba. Reg. 3.568, fol. 17.
- 19 — Córdoba. Reg. 3.647, fol. 99.
- 20 — Córdoba. Reg. 3.647, fol. 102.
- 21 — Córdoba. Reg. 3.646, fol. 280 v.
- 22 — Córdoba. Reg. 3.666, fol. 14.
- 23 — Córdoba. Reg. 3.610, fol. 54.
- 24 — Córdoba. Reg. 3.539, fol. 255.
- 25 Domingo.—Córdoba. Reg. 3.527, fol. 4.
- 26 — Córdoba. Reg. 3.686, fol. 111.
- 27 — Córdoba. Reg. 3.666, fol. 14 v.
- 28 — Córdoba. Reg. 3.568, fol. 6 v.
- 29 —
- 30 — Córdoba. Reg. 3.567, fol. 36.
- 31 — Córdoba. Reg. 3.666, fol. 16.

A G O S T O

- 1 Domingo.—Córdoba. Reg. 3.538.—II, fol. 1.
- 2 —
- 3 —
- 4 —
- 5 —
- 6 — Córdoba. Reg. 3.621, fol. 226 v.
- 7 — Córdoba. Reg. 3.551, fol. 1 v.

- 8 Domingo.—Córdoba. Reg. 3.568, fol. 8 v.
 9 —
 10 — Córdoba. Reg. 3.610, fol. 59 v.
 11 — Córdoba. Reg. 3.621, fol. 231.
 12 — Córdoba. Reg. 3.568, fol. 14.
 13 — Córdoba. Reg. 3.647, fol. 103.
 14 — Córdoba. Reg. 3.591, fol. 107 v.
 15 Domingo.
 16 — Córdoba. Reg. 3.647, fol. 104 v.
 17 — Córdoba. Reg. 3.666, fol. 17 v. = «Oy partio el rey y el pendon de Cordoua a Granada». Archivo de Protocolos de Córdoba, oficio 18, tomo 3.º, fol. 918.
 18 —
 19 — «Vila del Caudet». Reg. 3.666.—II, fol. 15.
 20 — Alcalá la Real. Reg. 3.666.—II, fol. 15 v.
 21 —
 22 Domingo. «Real de la Puente de Pinos». Reg. 3.666.—II, fol. 15 v.
 23 — íd. Reg. 3.666.—II, fol. 16.
 24 — «Castris occulorum de Huecar». Reg. 3.646, fol. 281.
 25 —
 26 —
 27 — «Real dels vlls de Huequer». Reg. 3.666.—II, fol. 16 v.
 28 —
 29 — Domingo.
 30 —
 31 —

SEPTIEMBRE

- 1 —
 2 —
 3 —
 4 — Guadix. Reg. 3.666.—II, fol. 14.
 5 Domingo.
 6 — Guadix. Reg. 3.666.—II, fol. 13.
 7 — Guadix. Reg. 3.610, fol. 65.
 8 — Guadix. Reg. 3.610, fol. 66.
 9 —
 10 —

- 11 —
- 12 Domingo.
- 13 —
- 14 —
- 15 — Córdoba. Reg. 3.527, fol. 7 v.
- 16 — Córdoba. Reg. 3.591, fol. 129 v.
- 17 — Córdoba. Reg. 3.591, fol. 118.
- 18 — Córdoba. Reg. 3.666, fol. 22 v.
- 19 Domingo.
- 20 — Córdoba. Reg. 3.647, fol. 105.
- 21 — Córdoba. Reg. 3.567, fol. 40.
- 22 — Córdoba. Reg. 3.610, fol. 68.
- 23 —
- 24 —
- 25 — Córdoba. Reg. 3.666, fol. 24.
- 26 Domingo.
- 27 — Córdoba. Reg. 3.666, fol. 23.
- 28 — Córdoba. Reg. 3.610, fol. 68 v.
- 29 —
- 30 — Córdoba. Reg. 3.610, fol. 68 v.

OCTUBRE

- 1 —
- 2 — Córdoba. Reg. 3.551, fol. 5.
- 3 Domingo.—Córdoba. Reg. 3.666, fol. 24 v.
- 4 —
- 5 — Córdoba. Reg. 3.567, fol. 44 v.
- 6 — Córdoba. Reg. 3.621, fol. 233 v.
- 7 — Córdoba. Reg. 3.621, fol. 234 v.
- 8 — Córdoba. Reg. 3.567, fol. 41.
- 9 —
- 10 Domingo.—Córdoba. Reg. 3.616, fol. 113.
- 11 — Córdoba. Reg. 3.591, fol. 138.
- 12 — Córdoba. Reg. 3.666.—II, fol. 17 v.
- 13 — Córdoba. Reg. 3.666, fol. 25.
- 14 —
- 15 —
- 16 — Córdoba. Reg. 3.680, fol. 187 v.

- 17 Domingo.
18 — Córdoba. Reg. 3.666, fol. 26 v.
19 — Córdoba. Reg. 3.666, fol. 27.
20 — Córdoba. Reg. 3.567, fol. 42.
21 —
22 — Córdoba. Reg. 3.646, fol. 138 v.
23 —
24 Domingo.
25 —
26 — Córdoba. Reg. 3.666, 28.
27 — Córdoba. Reg. 3.666, fol. 28.
28 — Córdoba. Reg. 3.666, fol. 28 v.
29 — Córdoba. Reg. 3.551, fol. 8.
30 — Córdoba. Reg. 3.567, fol. 45 v.
31 Domingo.—Córdoba. Reg. 3.666, fol. 30 v.

